Fecha de publicación: 2/10/2023
Consecutivo:24

Señor(a)
WILSON VICENTE GONZALEZ REYES
WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2021-014-4
Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2021-014-4***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***21/02/2022***
Notificado	**WILSON VICENTE GONZALEZ REYES**
Tipo de Providencia	**AUTO DE APERTURA**
Proferido por:	**Subcontralor(a) Responsabilidad Fiscal**
Entidad afectada:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER**
Argumentos de defensa.	***No procede***
Recursos:	***Reposición: No procede***
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	***-----***

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 11 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

SUSAN YANETH CACERES RINCÓN
Profesional Especializado adscrita a
Secretaria Común

Fecha:	21 FEB 2022
Consecutivo:	

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA	**PROCESO FISCAL No. 2021-014-4**
PRESUNTOS RESPONSABLES	**WILSON VICENTE GONZALEZ REYES** C.C. 91.505.916 **RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO** C.C 91.522.977
ENTIDAD	**ALCALDIA MUNICIPAL**
MUNICIPIO	**RIONEGRO -SANTANDER**
CUANTÍA DEL DAÑO	**$7.365.089**
ORIGEN DEL HALLAZGO	**AUDITORÍA REGULAR**

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2020-014-4,** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el traslado de hallazgo No. 00089 del 29 de diciembre de 2020, en el que se ponen en evidencia presuntas irregularidades por no adición del total de recursos del balance por un concepto de estampilla pro cultura que quedan a 31 de diciembre del 2018 sin comprometer por un valor de **SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($7.365.089),** con base en los siguientes

HECHOS

"OBSERVACIÓN DE AUDITORÍA No. 26

Condición: Se realizó la verificación de los recursos correspondientes a la estampilla pro cultura y se observó que a 31 de diciembre de 2018 quedo un saldo sin comprometer por valor de $121.960.198,12 que debió ser adicionado como recurso de balance para la vigencia 2019 y solo adiciono $114.595.109, quedan un saldo sin adicionar por valor de $7.365.089, valor que debe explicar y soportar.

Criterio:

Numeral 26 Art. 48 Ley 734 DE 2002 y Art. 6 Ley 610 d 2000.

Causa:

Falta de control y desconocimiento de la normatividad presupuestal

Efecto:

Deficiente manejo presupuestal, por lo tanto, se hace una observación de tipo administrativa y disciplinaria y fiscal.

Conclusión del Ente de Control:

Se revisó la respuesta enviada por el exjefe y jefe de control interno y en la réplica manifiesta que "... el municipio de Rionegro – Santander no ha definido, establecido o adoptado un procedimiento y/o lineamiento para la actividad "ADICION DE RECURSOS DE BALANCE. Igualmente establece que en las respectivas reuniones del Comité Coordinador del Sistema de Control Interno del Municipio de Rionegro Santander, ha propuesto la necesidad de implementar El Modelo Integrado de Gestión y Planeación – MIPG, que conllevan a la actualización y elaboración de los lineamientos para cada proceso al interior de la Administración Municipal y también manifiesta que "A la oficina de control interno, si le consta que se elaboró y aprobaron las adiciones del recurso de balance de los saldos no ejecutado en el año 2018, sin embargo, esta competencia funcional le corresponde al Secretario de Hacienda y Crédito Público. Si bien esto es cierto, también lo es que control interno deben verificar los actos administrativos y los correspondientes anexos que originaron para que no se presenten estas situaciones por lo tanto el hallazgo administrativo indilgado al jefe de control interno se confirma con el fin que en las auditorias que programe a la parte presupuestal y financiera se incluya este proceso.

En la réplica que se anexa como parte integral de este informe, el ex alcalde sr. Wilson Vicente González Reyes, se limitó a hacer referencia a la planta de personal, al manual de funciones, a desarrollar el concepto de que es empleo público, a trascribir las funciones del secretario de hacienda, a desarrollar el principio de confianza, la buena fe y entre otros aparte hace referencia al decreto 080 del 14 de noviembre de 2017 que fue suscrito por el alcalde encargado donde delega la ordenación del gasto. Pero en ninguno de sus apartes hace referencia a la condición que se le está indilgando en la observación

Si bien nuestro ordenamiento jurídico permite que las autoridades administrativas puedan mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, también es cierto y así lo han reiterado las altas cortes, que dicha delegación no los exonera de responsabilidad, pues quien delega tiene el deber de orientar, vigilar y controlar cada una de las actuaciones del delegado.

Por lo anterior el hallazgo de tipo disciplinario se confirma para que se traslade a la entidad competente encargada de determinar la posible falta disciplinaria; a su vez se confirma el hallazgo de tipo fiscal para que se traslade a la Subcontraloria de Responsabilidad Fiscal, instancia competente para determinar la existencia o no de un presunto daño fiscal.

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41. De la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 10

de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2021-014-4**, en contra de los señores **WILSON VIENTE GONZALEZ REYYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.916 en calidad de alcalde municipal 2016-2019, **RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.522.977, en calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Publico de julio de 2018 a diciembre 31 de 2019 se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($7.365.089)** correspondiente a las presuntas irregularidades por no adición del total de recursos del balance por un concepto de estampilla pro cultura que quedan a 31 de diciembre del 2018 sin comprometer.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

Esta Delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la ALCALDIA DE RIONEGRO – SANTANDER, identificado con el NIT. No. 890.204.646-3.

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- ✓ **WILSON GONZALEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.916.
- ✓ **RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.522.977.

DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares e n la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los

perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Para el caso que nos ocupa, de manera inicial el equipo auditor determino el daño por un valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($7.365.089)**, durante la vigencia fiscal 2019.

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que

estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

DECRETO DE PRUEBAS

Por otra parte, se considera necesario por su conducencia y pertinencia en el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades que aquí se endilgan, decretar las siguientes pruebas de oficio:

Oficiar a la ***ALCALDIA MUNICIPAL RIONEGRO - SANTANDER***, con el fin de que remita la siguiente información:

- ✓ Manual de funciones
- ✓ Cedula de ciudadanía de Raúl Mauricio Cardozo Quintero
- ✓ Certificación laboral de **WILSON VICENTE GONZALEZ REYES y RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO.**
- ✓ Certifique cuales eran los funcionarios encargados de recaudos y transferencia de estampillas de la vigencia 2016 a 2019 anexando hoja de vida, cedula de ciudadanía, declaración de bienes y rentas, certificación laboral y acta de posesión.

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

- ✓ **WILSON GONZALEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.916.

- ✓ **RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.522.977.

DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

Finalmente se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa copia de la Póliza de seguro de manejo sector oficial

No. **730-64-994000000066** expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de fecha 23 de marzo de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018.

En tal virtud, respecto al tema es preciso y conveniente hacer algunas consideraciones jurídicas relacionadas con el tema, de la siguiente manera:

El artículo 1°. De la Ley 610 de 2000 dispone que el proceso de Responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos o de los particulares.

A su vez la responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos a saber. A) Un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. A partir de la configuración del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño esta no se puede imputar.

En relación con la vinculación de una Compañía Aseguradora en el proceso de Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de garante y en calidad de tercero civilmente responsable.

El Artículo 44 citado determina: "*Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.".

En relación con dicho artículo 44 ibidem, la Corte constitucional declaró su exequibilidad, según Sentencias C-648 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Triviño Córdoba y C-735 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, pronunciándose de la siguiente manera:

En uno de sus apartes la Sentencia C-648 de 2002, precisó: "*(...)* "

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la agestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.

Es decir la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores y los bienes amparados, pues de lo contrario, la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

La vinculación del garante constituye, junto con la coadyuvancia y la denuncia del pleito, una modalidad de intervención de terceros en el proceso, permite la acumulación de acciones y representa la concreción del principio de Economía al permitir que dos conflictos puedan resolverse en la misma actuación. El llamamiento en garantía permite hacer efectivas las obligaciones surgidas en el contrato de seguro. Constituye también un mecanismo para que el asegurador, que es una persona jurídica diferente a la administración y al servidor público, participe en el proceso de responsabilidad fiscal para representar y defender sus intereses en el resultado del proceso.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra en atención a los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes".

De conformidad con lo expresado por la Corte constitucional, la compañía de seguros se vincula al proceso de responsabilidad fiscal como garante, en condición de tercero civilmente responsable. Así mismo es necesario recordar que dicha figura jurídica del tercero civilmente responsable, es aquel que se encuentra llamado a responder civilmente por las consecuencias del hecho de otro, en nuestro caso, el hecho generador de responsabilidad fiscal.

En punto a dicha vinculación cabe precisar que la misma no se realiza a través de la acción fiscal por el mecanismo propio de la acción contractual- entidad estatal-aseguradora, bajo la modalidad de reclamación, sino a la luz de la normatividad civil privada, como tercero civilmente responsable, obrando en tal caso no por vía de acción fiscal sino por vía de disposición legal, esto es, la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, es necesario recordar que el contrato de seguro tiene como fin reparar el daño que pueda ocasionar el contratista con su incumplimiento y como se señaló, el mismo tiene un carácter indemnizatorio, y el destinatario de la indemnización es el Estado, bien sea que la reciba a través de las acciones que adelante la administración o por otros medios. En el evento en que la administración no haya hecho efectiva la garantía otorgada mediante acto administrativo, la Contraloría puede hacerla efectiva a través de la vinculación de la respectiva aseguradora dentro del proceso fiscal.

Ahora bien, se hace necesario establecer cuál es el interés asegurable, que en últimas terminará justificando la vinculación. En el caso que nos atañe, quien tiene el interés es el Estado, interés que consiste en que sus fondos, bienes y valores se conserven y no se menoscaben, de ahí que la ley ordene que con sus propios recursos se paguen las primas del contrato de seguro. En el evento de acaecer el siniestro, el Estado recibe un perjuicio y por consiguiente tiene derecho a la indemnización que corresponde al riesgo amparado, bien sea que la misma se obtenga por el tomador que para el caso es la entidad estatal, o por un organismo habilitado constitucional y legalmente para obtener el resarcimiento del daño causado al Erario.

De esta forma, el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés genera esto es, la seguridad del patrimonio público invertido en la búsqueda de solucione efectivas para la problemática de los damnificados, que puede verse afectado por l actuación errónea del servidor público encargado de la gestión fiscal.

Así las cosas, este llamamiento en garantía, y de vinculación de **ASEGURADOR SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se da respecto del amparo de la Póliza que a continuació se relaciona:

Compañía Aseguradora:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. No. 730-64-994000000066**
Clase y No. de Póliza:	**POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 730-64-994000000066**
Fecha de expedición:	**23/03/2017**
Vigencia de la Póliza:	**23/03/2017 al 23/03/2018**
Tomador:	**MUNICIPIO DE RIONEGRO**
Asegurado y Beneficiario:	**MUNICIPIO DE RIONEGRO**
Total, valor asegurado:	**$20.000.000**

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub contralor delegado para Proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativo sancionatorios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fisca radicado con el No. **2021-014-4** en contra de los señores **WILSON VICENTE GONZALEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.916 en calidac de alcalde municipal 2016-2019, **RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO,** identificadc con cédula de ciudadanía No. 91.522.977, en calidad de secretario de Hacienda y Créditc Público de julio de 2018 a diciembre 31 de 2019. Por presuntas irregularidades en la nc adición del total de los recursos del balance por concepto de la estampilla pro cultura que quedan a 31 de diciembre de 2018 sin comprometer, por un valor **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($7.365.089),**

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los señores:

- ✓ **WILSON VICENTE GONZALEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.916.
- ✓ **RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.522.977.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el formato de traslado de hallazgo.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTÍQUENSE las siguientes pruebas, según las consideraciones de la parte motiva, así:

Oficiar a la ***ALCALDIA MUNICIPAL RIONEGRO - SANTANDER***, con el fin de que remita la siguiente información:

- ✓ Manual de funciones
- ✓ Cedula de ciudadanía de Raúl Mauricio Cardozo Quintero
- ✓ Certificación laboral de **WILSON VICENTE GONZALEZ REYES y RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO.**
- ✓ Certifique cuales eran los funcionarios encargados de recaudos y transferencia de estampillas de la vigencia 2016 a 2019 anexando hoja de vida, cedula de ciudadanía, declaración de bienes y rentas, certificación laboral y acta de posesión.

Oficiar a la Sub Contralora Delegada para que realice la búsqueda de bienes.

- ✓ **WILSON VICENTE GONZALEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.916.

- ✓ **RAUL MAURICIO CARDOZO QUINTERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.522.977.

ARTICULO CUARTO: VINCULESE a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE Colombia como tercer civilmente responsable respecto a la póliza No. **730-64-994000000066**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE el presente Auto, al representante legal de la ***ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER*** por conducto de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Sub Contralor Delegado Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: ELIZABETH PABON PINEDA
Revisó y corrigió: MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Aprobó: RICARDO MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA

Firma: _____
Firma: _____
Firma: _____